

ARPUEBAN REGLAMENTO DE CALIFICADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

(Publicado en el Peruano el 30 d julio de 2001)

N° 151-2001-ITINCI/DM

Lima, 25 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-95-ITINCI/DM, se aprobó el Reglamento de Consultores en Turismo, el mismo que definió las funciones y los procedimientos de calificación y estableció las sanciones de las personas calificadas como Consultores en Turismo por el MITINCI, para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 12-94-ITINCI;

Que, por Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, se ha aprobado el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, derogando el Decreto Supremo N° 12-94-ITINCI;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, establece que el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, procederá a actualizar el Reglamento de Consultores en Turismo, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el mismo;

Que, el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, ha sustituido la denominación "Consultor en Turismo" por la de "Calificador de Establecimientos de Hospedaje";

De conformidad con la Ley N°26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, el Decreto Ley N° 25381, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje para evaluar a los establecimientos que pretendan voluntariamente ostentar la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, que consta de Seis (6) Títulos, Veintidós (22) Artículos, Cuatro (4) Disposiciones

Complementarias y Transitorias, y Tres Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO DE CALIFICADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Es objeto del presente Reglamento, definir las funciones, normar el procedimiento de evaluación y establecer las sanciones que serán aplicadas a las personas designadas como Calificadores de Establecimientos de Hospedaje por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, para efectos de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) **Calificador de Establecimiento de Hospedaje.-** Persona natural o jurídica designada por la Dirección Nacional de Turismo para emitir Informes Técnicos con el fin de solicitar la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

Dicho Calificador podrá ser designado para emitir los Informes Técnicos para evaluar a los establecimientos de hospedaje que pretendan ostentar categorías de hasta tres estrellas o de hasta cinco estrellas, Resorts y Ecolodges.

b) **Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje.-** Registro llevado por la Dirección Nacional de Turismo en el que deberá indicarse como mínimo lo siguiente:

1. Nombre o razón social del Calificador;
2. Domicilio fiscal;
3. Teléfono;
4. Número de RUC.
5. Número de Registro;

6. Clases y Categorías para las cuales ha sido designado;
7. Número de la Resolución Directoral de designación;
8. Fecha de expedición de la Resolución Directoral de designación;
9. Fecha de expiración de la Resolución Directoral de designación.

- c) **Informe Técnico.**- Es el documento emitido por el Calificador de Establecimientos de Hospedaje, con carácter de Declaración Jurada, en el que se da fé que el establecimiento cumple rigurosamente con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, para ostentar la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado.
- d) **MITINCI.**- Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- e) **VMT.**- Viceministerio de Turismo.
- f) **DNT.**- Dirección Nacional de Turismo.
- g) **Organo Regional Competente.**- Las Direcciones Regionales, Sub Regionales y Zonales de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de los Consejos Transitorios de Administración Regional, según corresponda.

Artículo 3º.- Los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje serán los necesarios para garantizar la libre competencia y satisfacción de la demanda.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO CALIFICADOR DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 4º.- La persona natural que solicite ser designada como Calificador de Establecimientos de Hospedaje, deberá ostentar título profesional y demostrar una experiencia mínima de tres (3) años en el desarrollo de actividades y proyectos turísticos, para el caso de Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados de hasta tres (3) estrellas. En el caso que solicite ser designado como Calificador de Establecimientos de Hospedaje de hasta cinco (5) estrellas, así como para clasificar a los Resorts en todas sus categorías y a los Ecolodges, la experiencia mínima exigida será de hasta cinco (5) años.

Si la persona no tuviera título profesional, deberá demostrar una experiencia mínima de ocho (8) años, para el caso de Establecimientos de Hospedaje Clasificados y Categorizados de hasta tres (3) estrellas. Asimismo, deberá demostrar una experiencia de diez (10) años, para el caso de Establecimientos de Hospedaje

Clasificados y Categorizados de hasta cinco (5) estrellas, así como los clasificados como Resorts en todas sus categorías y Ecolodges.

Adicionalmente, en el caso de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje de hasta cinco (5) estrellas, Resorts y Ecolodges, se exigirá experiencia en aspectos referidos a la gestión y promoción ambiental, así como conocimiento de normas del medio ambiente y de los recursos naturales, para otorgar la clasificación de Ecolodge.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, los requisitos antes señalados deberán referirse a la empresa, en lo que sea aplicable. Asimismo, en este caso, al menos uno de los integrantes de la empresa deberá demostrar que cumple con los requisitos exigidos a la persona natural.

Artículo 5º.- La persona natural o jurídica que solicite ser designada como Calificador de Establecimientos de Hospedaje, deberá presentar a la DNT una solicitud de acuerdo al formato que se indica en los Anexos N° 1 y N° 2 respectivamente, que forman parte integrante de este Reglamento, y adjuntar los requisitos siguientes:

- a) Curriculum Vitae documentado, con carácter de declaración jurada, en el que se verifique claramente el número de años de experiencia mínima exigida para ser designado Calificador de Establecimientos de Hospedaje;
- b) Declaración Jurada de acuerdo al formato que se indica en el Anexo N° 3, que forma parte integrante de este Reglamento;
- c) Declaración Jurada que dé cuenta, de ser el caso, si el solicitante fue facultado para clasificar y categorizar establecimientos de hospedaje por la autoridad competente del MITINCI, con indicación de los motivos que originaron su cese temporal o definitivo.

En el caso de la persona jurídica, los requisitos antes señalados deberán ser presentados en lo que sea aplicable. Asimismo, la solicitud deberá incorporar el Curriculum Vitae y la Declaración Jurada de cada uno de los integrantes de la empresa responsables de la emisión y suscripción de los Informes Técnicos.

TITULO III

DEL PROCESO DE EVALUACION PARA LA DESIGNACION

Artículo 6º.- Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos exigidos, la DNT procederá a efectuar una evaluación exhaustiva de los antecedentes del solicitante, destinada a evaluar su calidad profesional, experiencia, así como su

idoneidad moral, tomando en consideración todos los elementos de juicio que tenga a su alcance y que le permitan formar un criterio sobre la conveniencia o no de aprobar la solicitud. La evaluación, bajo responsabilidad, alcanzará la veracidad de la información presentada y cualidades afirmadas del solicitante.

Posteriormente la DNT efectuará una entrevista personal con el fin de evaluar la aptitud para ejercer la actividad de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.

Concluido el proceso de evaluación, la DNT podrá otorgar o denegar lo solicitado en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de concluir que es procedente la designación, se expedirá la Resolución Directoral correspondiente, la misma que ordenará la designación y la inscripción en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje de la DNT, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del Artículo 2º del presente Reglamento y la fecha de expiración de la designación. La citada Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

En todo caso, es de aplicación el silencio administrativo negativo.

Artículo 7º.- El plazo máximo de designación de un Calificador de Establecimientos de Hospedaje será de tres (3) años renovables.

El plazo máximo para solicitar la renovación será de hasta un año, contado a partir de la fecha de expiración de la designación, debiendo para tal efecto el interesado presentar una solicitud dirigida a la DNT, indicando generales de Ley, así como el número de recibo y la fecha del pago por derecho de trámite, de acuerdo a la tasa establecida en Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA), efectuado en la cuenta corriente del MITINCI.

Artículo 8º.- Recepcionada la solicitud de renovación, la DNT evaluará el desempeño del Calificador de Establecimientos de Hospedaje, emitiendo el Informe de Evaluación correspondiente y decidiendo sobre la procedencia de la renovación. Para tal efecto, en caso de ser necesario, la DNT podrá solicitar los informes pertinentes al Organo Regional Competente.

De ser procedente la renovación, la DNT, en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario de recepcionada la solicitud, expedirá la Resolución Directoral respectiva, conservando el Calificador de Establecimientos de Hospedaje su número de registro.

En el caso de verificar que el Calificador de Establecimientos de Hospedaje no ejerció la actividad durante el período de su designación, la solicitud de renovación será denegada.

En todo caso, es de aplicación el silencio administrativo negativo.

TITULO IV

DEL REGISTRO DE CALIFICADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 9º.- La DNT inscribirá en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje a las personas naturales o jurídicas que hayan sido designadas de acuerdo al presente Reglamento.

El citado Registro deberá ser constantemente actualizado, permitiendo un adecuado control de las designaciones otorgadas. Asimismo, el Organo Regional Competente deberá llevar copia actualizada del Registro de los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje que obra en la DNT.

La relación de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, de acuerdo al Registro respectivo, deberá ser proporcionada a los interesados cuando lo soliciten. La DNT o el Organo Regional Competente, no podrá emitir juicio u opinión sobre cualquiera de las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro correspondiente.

TITULO V

DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 10º.- En el ejercicio de sus funciones, el Calificador de Establecimientos de Hospedaje es considerado como funcionario público y como tal asume las responsabilidades administrativas, civiles y penales, de acuerdo a las normas de la materia.

Artículo 11º.- El Calificador de Establecimientos de Hospedaje está impedido de emitir Informes Técnicos que correspondan a establecimientos dirigidos o de propiedad de su cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos o afines, dentro del cuarto y segundo grados, respectivamente.

Asimismo, deberá abstenerse de emitir Informes Técnicos sobre establecimientos que sean dirigidos o de propiedad de sus socios o personas con las cuales mantiene vínculos comerciales o de negocios, o cuando existan razones fundadas para presumir que existe o pudiera generarse un conflicto de intereses.

Artículo 12º.- En el ejercicio de sus funciones, el Calificador de Establecimientos de Hospedaje deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Intervenir en todos los casos en que sea requerido para atender las consultas del representante legal, emitiendo el Informe Técnico sólo cuando se compruebe fehacientemente que el establecimiento reúne los requisitos para ostentar la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado;
- b) Certificar personal y expresamente si el establecimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, a fin que la DNT o el Organo Regional Competente le otorgue el certificado que lo identifique como Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado;
- c) Identificar e indicar expresamente los requisitos que en su opinión se podrán obviar para la clase y categoría solicitada, precisar cuáles no le son aplicables por su ubicación y características, conforme a los márgenes de tolerancia establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, e igualmente indicar aquellos que no cumple; y,
- d) Enviar una copia del Informe Técnico emitido, de acuerdo al presente Reglamento a la DNT. Asimismo, deberán enviar otra copia al Organo Regional Competente si el establecimiento se encuentra en su jurisdicción.

Artículo 13º.- Cuando el Calificador de Establecimientos de Hospedaje sea una persona jurídica, el Informe Técnico deberá ser rubricado por una de las personas calificadas acreditadas ante la DNT y por el representante legal de la persona jurídica.

Artículo 14º.- Sólo cuando el Calificador de Establecimientos de Hospedaje concluya fehacientemente que el establecimiento reúne los requisitos y está en condiciones de ostentar la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado, el representante legal del establecimiento o quien haga sus veces, podrá presentar la solicitud respectiva ante la DNT o al Organo Regional Competente, según corresponda.

En los casos en que el Informe Técnico de cuenta de observaciones referidas a requisitos físicos y características cualitativas que no puedan ser obviadas, la DNT o el Organo Regional Competente, procederá a archivar el expediente.

Artículo 15º.- La DNT o el Organo Regional Competente podrá en cualquier momento, a través de sus Inspectores, verificar los datos contenidos en el Informe Técnico que haya emitido el Calificador de Establecimientos de Hospedaje.

Si en la verificación referida en el párrafo anterior existiera discrepancia con el Informe Técnico que emitió el Calificador de Establecimientos de Hospedaje, la DNT

o el Organo Regional Competente, según el caso, podrá declarar la nulidad del Informe Técnico, así como del respectivo certificado según corresponda, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas que se pudieran imponer al Calificador de Establecimientos de Hospedaje que emitió el Informe Técnico sustentatorio.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la DNT o el Organo Regional Competente, en su caso, correrá traslado del Informe Técnico de verificación al Calificador de Establecimientos de Hospedaje y al representante legal del establecimiento, otorgando un plazo no mayor de siete (7) días útiles para la emisión de los descargos respectivos.

Al vencimiento del referido plazo, con los descargos o sin ellos, la DNT o el Organo Regional Competente, según corresponda, resolverá sobre las discrepancias y la validez del Informe Técnico, del Certificado que otorgue la condición de Establecimientos de Hospedaje Clasificado y Categorizado y aplicará las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 16º.- La inscripción en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, caducará por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo para el cual fue designado;
- b) Muerte, inhabilitación o incapacidad física legal comprobada;
- c) Renuncia;
- d) En el caso de personas jurídicas, que alguna de las personas naturales capacitadas para emitir Informes Técnicos hayan dejado de laborar en la empresa, o por liquidación, disolución o extinción.

Artículo 17º.- Los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje serán evaluados periódicamente por la DNT o por el Organo Regional Competente.

El Organo Regional Competente deberá informar a la DNT cuando se verifique la comisión de alguna infracción al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje o al presente Reglamento.

Artículo 18º.- Las personas naturales o jurídicas que luego de su designación como Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, sean designadas funcionarios públicos, deberán presentar a la DNT un documento informando que a partir de la fecha de la citada designación, y durante su vigencia, se abstendrán de ejercer la labor de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19º.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, las mismas que podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

I. Amonestación escrita por infracciones leves.

- a) No enviar copia de todos los Informes Técnicos emitidos a la DNT, o al Organo Regional Competente, de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del Artículo 12º del presente Reglamento;
- b) No comunicar a la DNT cambios de domicilio o cualquier otra información que corresponda al Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje;
- c) No comunicar a la DNT el compromiso de inhibirse de ejercer la labor de Calificador de Establecimientos de Hospedaje, durante la vigencia de su designación como funcionario público.
- d) Transgredir cualquier otra disposición del presente Reglamento, del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y/o de las disposiciones emitidas por la DNT o el VMT, que a criterio de la DNT merezca una amonestación escrita.

II. Multa por infracciones graves.

- a) No comprobar personal y expresamente si el establecimiento cumple con los requisitos mínimos exigidos para tener la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado;
- b) Utilizar la información que obtenga por el ejercicio de sus funciones para fines distintos a los contemplados en el presente Reglamento y en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;
- c) Identificarse como Calificador de Establecimientos de Hospedaje, sin contar con la designación otorgada por la DNT;
- d) Transgredir cualquier otra disposición del presente Reglamento, del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y/o de las disposiciones emitidas por la DNT o el VMT, que a criterio de la DNT merezca una multa.

III. Suspensión hasta por noventa (90) días hábiles del ejercicio de su función.

- a) Transgredir los impedimentos para la emisión de Informes Técnicos referidos en el Artículo 11º del presente Reglamento;

- b) Transgredir cualquier otra disposición del presente Reglamento, del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y/o de las disposiciones emitidas por la DNT o el VMT, que a criterio de la DNT merezca una suspensión del ejercicio de la función.

IV: Cancelación de la designación como Calificador de Establecimientos de Hospedaje, la que incluirá su inhabilitación permanente.

- a) Proporcionar información falsa, reticente, no ajustada a la realidad o inexacta en la documentación presentada a efectos de inscribirse en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje;
- b) Emitir Informes Técnicos para otorgar la condición como Establecimiento de Hospedaje Calificado que no se ajusten a la realidad objetiva y cualitativa de los mismos, o que no reúnan las condiciones mínimas requeridas de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;
- c) Transgredir cualquier otra disposición del presente Reglamento, del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y/o de las disposiciones emitidas por la DNT o el VMT, que a criterio de la DNT merezca la cancelación de la designación y su inhabilitación permanente.

Artículo 20º.- Las sanciones serán impuestas por la DNT, pudiéndose interponer contra éstas los recursos administrativos establecidos en las normas vigentes. Las apelaciones serán resueltas por el VMT.

Sólo agotada la vía administrativa en segunda instancia, se podrá iniciar la acción contencioso administrativa.

En el pago de las multas señaladas en el inciso a), Numeral II) del Artículo 19º, serán solidariamente responsables tanto el Establecimiento de Hospedaje como el Calificador de Establecimientos de Hospedaje.

Artículo 21º.- Las sanciones antes mencionadas se aplicarán efectuando un análisis objetivo de la infracción, indistintamente, según la magnitud o gravedad de la infracción y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar por el delito contra la fé pública para quienes hayan presentado una Declaración Jurada que no corresponda a la verdad, autenticidad del hecho o documento original.

Artículo 22º.- Las impugnaciones referidas en los Artículos anteriores no suspenderán la ejecución de la resolución impugnada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Mediante Resolución Viceministerial se podrán dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- Los Consultores en Turismo designados a la fecha, a mérito de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 041-95-ITINCI/DM, a partir de la expedición del presente Reglamento, pasarán a ser automáticamente Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, computando la vigencia de su designación a partir de la fecha de expedición de la Resolución Viceministerial de designación respectiva, manteniendo su número de registro original. A su vencimiento, los referidos Calificadores deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para efectos de solicitar la renovación de su designación.

Tercera.- El Registro de Consultores en Turismo de la DNT, será considerado, a partir de la vigencia del presente Reglamento, como Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje.

Cuarta.- En adelante, toda mención de "Consultor en Turismo" para efectos de otorgar la condición de Establecimiento de Hospedaje Clasificado y Categorizado u otras que correspondan al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, deberá entenderse como referida a "Calificador de Establecimientos de Hospedaje".

ANEXO N° 1

Modelo de Solicitud para la Inscripción en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje

(Personas Jurídicas)

Señor
Director Nacional de Turismo
Presente.-

Yo,, identificado con Libreta Electoral / DNI N°....., representante legal de la empresa....., de conformidad con el Poder inscrito en el Registro de Mandatos y Poderes de los Registros Públicos, identificado con RUC N°..... y domicilio en, ante usted me presento y digo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y el Reglamento de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje vigentes, solicito a usted se designe a mi representada como Calificadora de Establecimientos de Hospedaje de hasta....., para lo cual acompaño los requisitos exigidos.

Asimismo, dejo constancia que he efectuado el pago correspondiente a S/....., en la Cuenta Corriente N°....., de acuerdo a la tasa establecida en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos respectivo, según consta en el Recibo N°....., de fecha.....

La presente solicitud tiene el carácter de Declaración Jurada.

Por lo tanto:

Sírvase usted Señor Director, acceder a mi petición por ser de Justicia.

Lima,

Nombre y Firma del Interesado

ANEXO N° 2

Modelo de Solicitud para la Inscripción en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje

(Personas Naturales)

Señor
Director Nacional de Turismo
Presente.-

Yo,, identificado con
Libreta Electoral / DNI N°....., domiciliado en
....., ante usted me presento y digo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y el Reglamento de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje vigentes, solicito a usted se me designe como Calificador de Establecimientos de Hospedaje de hasta....., para lo cual acompaño los requisitos exigidos.

Asimismo, dejo constancia que he efectuado el pago correspondiente a S/....., en la Cuenta Corriente N°....., de acuerdo a la tasa establecida en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos respectivo, según consta en el Recibo N°....., de fecha.....

La presente solicitud tiene el carácter de Declaración Jurada.

Por lo tanto:

Sírvase usted Señor Director, acceder a mi petición por ser de Justicia.

Lugar y fecha,

Nombre y Firma del Interesado

ANEXO N° 3

<p style="text-align: center;">Declaración Jurada para la Inscripción en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje</p>

Yo, , identificado con Libreta Electoral / DNI N°....., RUC N°....., domiciliado en **DECLARO BAJO JURAMENTO** que cumplo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, para ser designado como Calificador de Establecimientos de Hospedaje de hasta , por lo que señalo lo siguiente:

- a) Tener plena capacidad en el ejercicio de mis derechos civiles;
- b) No tener antecedentes policiales, judiciales o penales;
- c) No tener pleito o juicio pendiente con el Estado;
- d) No haber sido destituido de ninguna entidad del Sector Público;
- e) Poseer la preparación profesional necesaria y años de experiencia en el desarrollo de actividades y proyectos turísticos;
- f) Tener pleno conocimiento del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje vigente y demás normas conexas;
- g) Expresar el compromiso de inhibirme de emitir Informe Técnico cuando se presenten conflictos de intereses, según lo dispuesto el Reglamento de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje;
- h) No ser funcionario público en ejercicio.

Lugar y fecha,

Nombre y Firma del Interesado

NOTA : En caso de que el solicitante sea una Persona Jurídica, se deberá presentar una Declaración Jurada por cada uno de los integrantes de la empresa .

